



Número Único 110016000017201106373-00
Ubicación 121739
Condenado IVAN DARIO NIETO LUQUE
C.C # 80130981

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

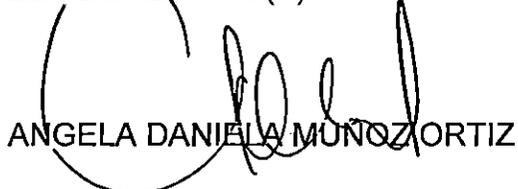
Número Único 110016000017201106373-00
Ubicación 121739
Condenado IVAN DARIO NIETO LUQUE
C.C # 80130981

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2011 06373
Ubicación: 121739

Condenado: IVÁN DARÍO NIETO LUQUE
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ivandarionl@gmail.com

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta IVÁN DARÍO NIETO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., en atención a la petición presentada por el prenombrado y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a IVÁN DARÍO NIETO LUQUE a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado IVÁN DARÍO NIETO LUQUE fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 26 de julio de 2011, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 28 de diciembre de 2011, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 10 de julio de 2012 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en atención al traslado de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE al establecimiento penitenciario de ese municipio.

4.- El 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 5 de febrero de 2013 ordenó la remisión del expediente a este despacho, en consideración al traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

5.- El 8 de abril de 2013, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto, y en auto del 24 de agosto de 2015 se ordenó la remisión del expediente a los



Juzgados Homólogos de Girardot – Cundinamarca, en atención al traslado de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE al establecimiento penitenciario de ese municipio.

6.- El 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 15 de septiembre de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y se ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad.

8.- El 7 de diciembre de 2015, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

9.- El 17 de noviembre de 2016, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”.

10.- En autos del 26 de agosto de 2021, se revocó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que IVÁN DARÍO NIETO LUQUE cometió una nueva conducta punible en el periodo de prueba, y se negó la extinción por liberación definitiva. Última decisión confirmada el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Fallador.

11.- En auto del 17 de junio de 2022, este despacho negó la extinción por prescripción de la pena impuesta IVÁN DARÍO NIETO LUQUE.

12.- Al sentenciado IVÁN DARÍO NIETO LUQUE se le han reconocido 13 meses y 5 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

“ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

(Subrayado del Despacho)

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado del Despacho)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.



En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma". (Negrilla del Despacho)

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención, para el caso concreto, se evidencia que IVÁN DARÍO NIETO LUQUE fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 26 de julio de 2011 (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el 18 de octubre de 2011 fue proferida la sentencia por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, el término prescriptivo no comenzó a transcurrir, atendiendo la captura del prenombrado en la fase de control de garantías, que se prolongó hasta el 28 de noviembre de 2016, día en que se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", en cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2016 que le concedió el subrogado de la libertad condicional.

Continuando con la valoración de la información registrada en el expediente, se advierte que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 2 de julio de 2020, fecha en que se venció el periodo de prueba impuesto de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, contados a partir del proferimiento del auto del 17 de noviembre de 2016.

Lo anterior, indica que a la fecha han transcurrido dos (2) años y doce (12) días, lapso insuficiente para que se configure el término prescriptivo que para el caso sub examine y en aplicación a la norma referida, corresponde a cinco (5) años.

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción, como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad



*represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".*¹

*"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción."*²

En este orden de ideas, equivocadamente IVÁN DARÍO NIETO LUQUE pretende que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena, el tiempo que ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, por lo cual se negará la extinción por prescripción de la pena impuesta al prenombrado.

Otras determinaciones

En consideración a que el sentenciado IVÁN DARÍO NIETO LUQUE remitió memorial solicitando se notifique la decisión del 17 de junio de 2022 que le negó la extinción por prescripción de la pena impuesta, en consideración a que presentó inconvenientes técnicos con el correo remitido en la primer petición presentada, se dispone notificar de la decisión referida y del presente auto en el correo electrónico ivandarion@gmail.com que fuera allegado en la última petición presentada.

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a IVÁN DARÍO NIETO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

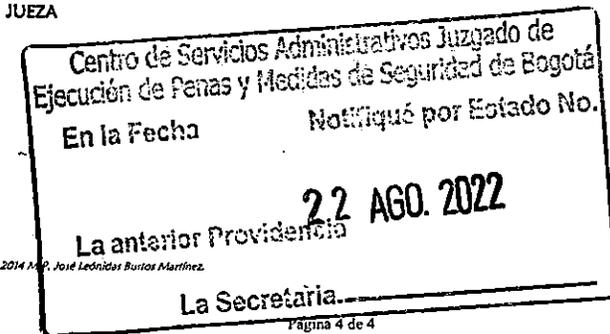
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



¹ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004
² Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Ledezma Buitos Martínez.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 26/07/2022 14:41



Apelacion_segundo_derecho_de_p...
727 KB



121739-J03 1.pdf
58 KB

2 archivos adjuntos (785 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

De: Justin Ceron <justo.c2019@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:00 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación

Muy buenas tardes, me permito presentar Recurso de Apelación que adjunto.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Recurso de apelación

Justin Ceron <justo.c2019@gmail.com>

Mar 26/07/2022 2:00 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, me permito presentar Recurso de Apelación que adjunto.

Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Email ajcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente No. 110016000017201106373

Ubicación 121739

Condenado: **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**

Delitos FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Asunto: Recurso de Apelación contra el Auto del 14 de Julio de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

IVÁN DARÍO NIETO LUQUE, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado en el expediente de la referencia, con el debido respeto, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto proferido por su Despacho de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió mi solicitud del 22 de junio de 2022, mediante la cual solicité la extinción de la sanción penal, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2011, en sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se condenó a Iván Darío Nieto Luque a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.
2. El sentenciado Iván Darío Nieto Luque fue privado de la libertad por las presentes diligencias, el 26 de julio de 2011 fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3. El 15 de septiembre de 2015 se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal y se ordenó la remisión de las diligencias a esa ciudad.
4. El 17 de noviembre de 2016 se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de 43 meses y 15 días, por lo cual se expidió la boleta de libertad número 13 131 del **28 de noviembre de 2016 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario** Metropolitan de Bogotá COMEB “La Picota”.
5. Al señor Iván Darío Nieto Luque le fueron **reconocidos 13 meses y 5 días de rendición de pena**
6. El 26 de agosto del año 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resuelve revocar el subrogado de la libertad condicional a Iván Darío Nieto Luque y libra orden de captura ante los organismos del Estado competentes.
7. El 8 de noviembre de 2021 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento resolvió confirmar la decisión proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
8. En cumplimiento de la Sentencia condenatoria de fecha 18 de Oct de 2011 proferida en mi contra, estuve privado de la libertad entre el 26 de Julio de 2011 y el 17 de Nov de 2016, tiempo en el cual desconté como pena efectiva privativa de la libertad 5 años, tres meses y 21 días, durante el cual me fueron reconocidos, como parte de redención de la pena 13 meses y 5 días para un total de 6 años 4 meses y 26 días. Por lo tanto, el tiempo que me faltó por ejecutar fue de 3 años, 7 meses y 4 días, razón por la cual el tiempo equivalente a los diez años (120 Meses) de Condena se cumplió el día 15 de Oct de 2020.
9. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad., no se cumple en los diez años calendario, por cuanto al haber estado privado de la libertad y haber recibido el descuento de 13 meses 5 días por redención de pena, el término fijado en la sentencia se cumplió el día 15 de Oct de 2020., por lo que el tiempo real se redujo en los 13 meses y 5 días reconocidos como descuento.
10. Aunado a lo anterior, se tiene que el **término** de prescripción de la sanción privativa de la libertad (Art. 90 C.P) no se interrumpió por cuanto no fui aprehendido en virtud de la sentencia y tampoco fui puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.
11. El día 3 de mayo de 2022 presenté ante el despacho Derecho de Petición, solicitando la Prescripción del a sanción penal conforme a los artículos 88, 89 y 90 de Código Penal.
12. El día 17 de junio de 2022 el Despacho resolvió negar la solicitud de la Extinción por Prescripción de la pena que me fue impuesta,

13. El día 22 de Junio de 2022 presenté ante el despacho nuevo derecho de petición, con la solicitud de Extinción de la Pena con nuevos fundamentos de hecho y derecho, basados en el Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de Mayo de 2022 mediante el cual el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento (Adjunto) atendiendo a la normatividad vigente y en reconocimiento de mi buen comportamiento, me hizo acreedor del beneficio de la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00,
14. El día 29 de junio de 2022 presenté ante el despacho la apelación correspondiente a la Decisión de fecha 17 de junio de 2022, que resolvió la primera petición de Extinción de la sanción penal, la cual se encuentra pendiente por resolver.
15. El día 14 de julio de 2022 el Despacho resolvió negar la segunda solicitud presentada el día 22 de junio de 2022 razón por la cual, al no estar de acuerdo con la Decisión interpongo la presente apelación, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con los antecedentes relacionados, se observa que el segundo derecho de petición de fecha 21 de junio de 2022, originó una segunda decisión de parte del despacho que hoy me permito apelar, por considerar que el despacho no toma en cuenta la nueva situación, ni se pronuncia al respecto de ella, en los términos en que se le informó:

1. Mediante Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de Mayo de 2022 el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá (Adjunto) atendiendo a la normatividad vigente y en reconocimiento de mi buen comportamiento, me hizo acreedor del beneficio de la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00, hecho de vital importancia para la referencia en cuestión, por cuanto
2. Los hechos relacionados en el expediente y Auto arriba mencionado, fueron el sustento para la decisión de revocatoria de la Libertad Condicional, de la cual gozaba y de emitir la orden de captura.
3. Por tanto, a la fecha, en virtud de lo anterior, una vez extinguida la sanción penal desaparece el sustento que generó la revocatoria de la libertad condicional y con él todas las consecuencias penales que de él se deriven, por lo que nos encontramos ante una nueva situación, en la cual los efectos en la vida jurídica

de ese proceso dejan de existir; dando lugar a la revocatoria de la decisión que ordenó emitir la orden de captura. Como consecuencia de lo anterior,

4. Solicito al despacho se ordene la revocatoria de la decisión que ordenó revocar la libertad condicional, así mismos se levante la Orden de captura vigente proferida el 26 de agosto del año 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En consonancia y respecto de los numerales Tercero y Cuarto del Auto Interlocutorio 388-2022 (Adjunto) que ordena:

“TERCERO: *En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.*

CUARTO: *A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI”¹.*

Aunado a lo anterior, revisada la Decisión del Despacho se observa que, este se centra en discutir únicamente el término de prescripción de la sanción penal, y en ningún momento hace el análisis correspondiente de los nuevos fundamentos de hecho y de derecho que sustentan mi solicitud de revocatoria de la suspensión condicional de la pena mediante la cual se expidió la actual orden de captura, que se encuentra vigente en mi contra, y se debe levantar conforme a lo manifestado en el segundo derecho de petición y en el presente escrito, que refiere el estudio de los efectos jurídicos de la nueva decisión tomada por el Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de Mayo de 2022 mediante el cual el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me concede la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL, impuesta por el Juzgado 20 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el Expediente Número 2017-02807-00, por lo que resulta evidente que estos nuevos hechos, de acuerdo con los cuales se extingue la sanción penal que dio origen a la nueva orden de captura, no fueron tenidos en cuenta por el despacho, es decir, no se ocupa de los antecedentes penales que en su momento motivaron la orden de captura vigente.

¹ Radicación: 11001-60-00-015-2017-02807-00 (Adjunto) N° interno: 49646

Auto Interlocutorio Número 388-2022 Decisión: Decreta extinción- JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De otro lado, atendiendo a los argumentos del despacho, centrados únicamente en el término de prescripción de la sanción penal, debo presentar la discusión de los mismos en los siguientes puntos:

De acuerdo con el Código Penal, Artículo 66, el tiempo fijado como periodo de prueba debe ser **“el que falte para el cumplimiento total de la condena.”**.

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”²

Tal y como afirma el despacho, el periodo de prueba terminó el 2 de julio de 2020, en sus propias palabras:

*“Continuando con la valoración de la información registrada en el expediente, se advierte que el término prescriptivo comenzó a transcurrir **el 2 de julio de 2020, fecha en que se venció el periodo de prueba** impuesto de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, contados a partir del proferimiento del auto del 17 de noviembre de 2016”³.*

Así las cosas, y en concordancia con lo argumentado en mi primer derecho de petición, a partir del 17 de Nov de 2016 el tiempo que me faltaba por cumplir era de 3 años, 7 meses y 4 días, que en meses equivale a 43 meses y 4 días, Tiempo que el despacho avala y reconoce como de 43 Meses y 15 días, determinándolo como el PERIODO DE PRUEBA QUE TERMINÓ EL 2 DE JULIO DE 2020, lo que implica según el Art. 64 C.P. ya citado que, LA PENA SE EXTINGUIÓ EL DIA 2 De Julio de 2020, por cuanto este define que: **“El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”**

Así las cosas, me pregunto respetuosamente: ¿Cómo es que el Despacho el 26 de agosto de 2021 revoca la libertad condicional, cuando la sanción penal ya estaba

² HABEAS CORPUS 39298 OCTAVIO DELGADO QUINTERO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Magistrado. Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil doce.

³ Radicación: 11001 60 00 017 2011 06373

Ubicación: 121739 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

extinguida desde el 2 de Julio de 2020 y en total respeto del bloque de constitucionalidad debería proteger mi derecho sagrado a la libertad? Y no sólo eso, para la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL habían pasado 10 años y 2 meses, desde que la Sentencia quedó ejecutoriada, esto es el 19 de Oct de 2011, condenándome a 10 años de pena privativa de la libertad, y no como el despacho afirma, que ese tiempo había sido inferior a 5 años, por lo tanto cumplo con el numeral 4 del Art. 88 C.P.: La Sanción Penal se extingue por prescripción y con el Art. 89, según el cual el término de prescripción es el que faltare por ejecutar y en ningún caso por un tiempo inferior a 5 años: :

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Ahora bien, el Magistrado JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en sentencia 39298 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, del veintiséis de junio de dos mil doce, deja perfectamente claro, que: 1. El tiempo que falte para cumplir con la sanción penal resulta, de sumar el tiempo que la persona lleva en prisión al recibir el beneficio de la libertad condicional, más el tiempo que le sea reconocido por descuento de pena, menos el total impuesto por la Sentencia como así lo refiere:

*“En primer término, se advierte que de la inspección judicial se dejaron de precisar **aspectos tan importantes para la valoración del asunto, como el tiempo que DELGADO QUINTERO ha descontado de su pena de prisión, tanto de privación efectiva de la libertad como de redención...***

*Así, si en noviembre 17 de 2004 **cuando se le concedió la libertad condicional a OCTAVIO DELGADO QUINTERO ya llevaba purgados 96 meses de prisión –del total de los 156 meses, o trece años a los que fue condenado-, sólo le faltaban 60 para completar la totalidad de la pena privativa de la libertad, motivo por el cual el período de prueba sólo podía ser de tal duración,** y así se le impuso en dicha providencia; de acuerdo con*

lo indicado por el inciso final del artículo 64 del Código Penal vigente en la época en que se concedió el subrogado⁴.

En mi caso particular, yo estuve privado de la libertad entre el 26 de Julio de 2011 y el **17 de Nov de 2016**, tiempo en el cual desconté como **pena efectiva** privativa de la libertad 5 años, tres meses y 21 días, y me fueron reconocidos, como parte de **redención** de la pena 13 meses y 5 días para un total de 6 años 4 meses y 26 días, de pena cumplida. **Menos** los 120 meses (10 años) de la condena, tenemos que 10 años menos 6 años , 4 Meses y 26 días nos dan un tiempo restante, que faltaba por cumplir de 3 años, 7 meses y 4 días (43 Meses, 5 Días), razón por la cual el tiempo equivalente a los diez años (120 Meses) de Condena se cumplió el día 2 de Julio de 2020, tal y como lo estableció el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, al establecer como periodo de prueba 43 Meses y 15 días y fecha de terminación del mismo el día 2 de julio de 2020 y por supuesto no podría ser de otra manera, sin desconocer la Ley.

Pero el despacho incurre aún en otro error, al decidir que el término de prescripción de la sanción penal empieza a correr el día en que se termina el periodo de prueba impuesto por el mismo:

“Continuando con la valoración de la información registrada en el expediente, se advierte que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 2 de julio de 2020, fecha en que se venció el periodo de prueba impuesto de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, contados a partir del proferimiento del auto del 17 de noviembre de 2016”⁵.

EL despacho desconoce no sólo que la Sanción penal PRESCRIBIÓ el 2 de Julio de 2020, sino que además pretende que el tiempo que me falte por cumplir de la pena impuesta EMPIECE cuando termina el Periodo de Prueba. **Agravando** con esto la sanción de 10 años impuesta, con ajuste de Ley, por Juez competente, y desconociendo que el legislador ha dejado claro que: El período de PRUEBA debe durar lo que quede de tiempo por ejecutar de la sentencia (Art. 64 C.P. arriba citado), así determina que el fin del periodo de prueba es el momento en que se extingue la sanción penal. con lo que determina cuándo se extingue la sanción penal en el tiempo real para cada caso, así mismo, ha dejado claro que, la PRESCRIPCIÓN de la SANCIÓN PENAL, no puede ser inferior a 5 años (Art. 89 C.P.), lo que en mi caso se cumple, por cuanto la prescripción de la sanción penal a la que tengo derecho es de

⁴ Art. 64 C.P. “El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

⁵ Radicación: 11001 60 00 017 2011 06373

Ubicación: 121739 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

10 años y 2 meses. Tiempo claramente mayor a los 5 años de los que trata el Art. 89 C.P. ya citado.

Diferente sería el caso en que la pena sea inferior a 5 años, caso en el cual el periodo de prueba y el tiempo de prescripción debe ser como mínimo de 5 años, pero esta condena es de 10 años, y la sanción penal prescribe en esos 10 años, así las cosas: el termino fijado en la sentencia (Art. 89) es de 10 años, como se lee en la misma, y el que faltare (Art. 89 C.P.) es de 43 meses y 15 días, tal y como lo afirma el mismo despacho al fijar este tiempo como periodo de prueba. Art 64 C.P.

El código es claro en sus Artículos 66, 88, 89 y 90, por lo que no es viable que el despacho decida que contará el tiempo de prescripción a partir de que finalice el periodo de prueba, cuando el mismo despacho SABE Y ES DE SU CONOCIMIENTO que terminado el periodo de prueba SE EXTINGUE LA SANCIÓN PENAL.(Art. 66) dado que la finalización del periodo de prueba, COINCIDE con la finalización de la sanción penal (Art. 66 C.P.) y NO es un punto en el tiempo, a partir del cual, el despacho puede agravar la sanción que me fue impuesta.

Por todo lo anterior, no le asiste razón al despacho cuando pretende que la prescripción de la sanción penal a la que tengo derecho es menor a 5 años y que por eso debe alargarla hasta completar 5 años, por cuanto la sanción privativa de la libertad es de 10 años y 2 meses, y tampoco le asiste la razón, en cuanto a que la finalización del periodo de prueba determina el inicio del término de la prescripción porque el legislador no dejó lugar a duda:” **El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”. Art. 64 C.P.**

Pero el Magistrado Bastidas pone punto final al asunto en cuestión y determina que el legislador ha especificado, sin lugar a dudas, que el fin del periodo de prueba coincide con la extinción de la sanción penal:

*“Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, **cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en***

reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional⁶

Como queda demostrado, el despacho no puede definir el momento en que prescribe la sanción penal, ya que este fue definido en el Art. 89 C.P., ni tampoco puede decidir cuándo se extingue la sanción penal, por cuanto eso fue definido por el Magistrado Bastidas, tal y como arriba se ha citado: **“es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional”**⁷

Pero, además, existe en el Código Penal el Art. 90 que especifica que SÓLO hay dos razones por las cuales el término de prescripción de la sanción penal se vea interrumpido: “cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”, y NINGUNO de los dos han ocurrido conmigo,

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”⁸

Desde el momento en que fui puesto en libertad condicional, 17 Nov 2016, no he sido aprehendido en virtud de la Sentencia y tampoco fui puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que se cumple con los requisitos del Art. 90 del C.P.

Ahora bien, con respecto al momento en que el despacho revoca la libertad condicional, es decir el 26 de agosto de 2021, se tiene que la pena ya estaba prescrita desde hacía 1 año y 24 días, es decir desde el 2 de julio de 2020. De acuerdo con la sentencia en cita.

⁶ HABEAS CORPUS 39298 OCTAVIO DELGADO QUINTERO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Magistrado Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil doce.

⁷ HABEAS CORPUS 39298 OCTAVIO DELGADO QUINTERO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Magistrado Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil doce.

⁸ Código Penal Colombiano

“... vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal”⁹

De acuerdo con esto, el 26 de agosto de 2021 al Despacho sólo le quedaba la Declaratoria de la extinción de la sanción penal, y por ningún motivo, estaba en condición o derecho de revocar una libertad condicional cuya sanción penal se había extinguido hacía más de 13 meses, en palabras del Magistrado Bastidas, sólo le quedaba al despacho la: **“declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal”¹⁰**

Pero, sin perjuicio de lo analizado, resulta incomprensible y contradictorio, que el despacho haya decidido, que a partir de la finalización del periodo de prueba inicie el periodo para la prescripción de la sanción penal, no sólo porque, como ya se ha demostrado, la finalización del periodo de prueba determina el momento en que se extingue la sanción penal, sino porque, cuando el mismo despacho REVOCÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL EL DIA 26 DE Agosto de 2021, estando prescrita la sanción penal desde hacía más de 13 meses, con ello REVOCÓ TAMBIÉN EL PERIODO DE PRUEBA, por lo tanto este ya no existe y es desde el 17 de Nov de 2016, día en que se firmó el acta de compromiso de la libertad condicional y del periodo de prueba, que debe contarse el tiempo de la pena que faltare por cumplir, del que habla el Art, 89 C.P. y el cual es tal y como lo fijó el despacho para el periodo de prueba de 43 meses y 15 días. Tiempo que se cumplió el 2 de julio de 2020 , PERO NO para determinar que a partir de ese momento deben pasar 5 años para que prescriba la sanción penal, como afirma equivocadamente el despacho, sino para que se extinga la sanción penal impuesta, tal y como lo afirma el Magistrado Bastidas en la sentencia prenombrada, ya que de acuerdo con él, la sanción penal: **“se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional”¹¹**

⁹ HABEAS CORPUS 39298 OCTAVIO DELGADO QUINTERO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Magistrado.

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil doce.

¹⁰ HABEAS CORPUS 39298 OCTAVIO DELGADO QUINTERO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Magistrado.

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil doce.

¹¹ HABEAS CORPUS 39298 OCTAVIO DELGADO QUINTERO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Magistrado
Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil doce.

Como quiera que existen dos derechos de petición en fase de apelación, en virtud de la economía procesal, solicito respetuosamente, se resuelvan las dos apelaciones en una sola decisión:

1. Derecho de petición junio 22 de 2022 mediante el cual solicito la revocatoria de la suspensión condicional de la pena que dio origen la actual orden de captura,
2. Derecho de petición del 3 de mayo de 2022, mediante el cual solicito la LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal en concordancia con los principios de libertad, legalidad, debido proceso y s.s. del Código de Procedimiento Penal,

Por lo que, en desarrollo del principio de legalidad y debido proceso, solicito respetuosamente a su despacho que:

1. Se revoque la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del 26 de agosto del año 2021 con la que resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional y libró orden de captura ante los organismos del Estado competentes.
2. Como consecuencia de ello se declare LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL que me fue impuesta en la sentencia,
3. Se levanten las anotaciones judiciales y administrativas que fueron oficiadas a las entidades correspondientes.

Es importante resaltar que con los años he podido valorar la importancia de la libertad y sobre todo del buen comportamiento que aporte a nuestra sociedad, con lo cual quedaría definida mi situación jurídica, devolviéndole la dignidad a mi condición de ser humano que está interesado y comprometido con llevar una vida social, laboral, familiar que aporte a la sociedad y a mi propio desarrollo. Esta situación me impide los derechos a trabajar, acceder al sistema de salud, especialmente importante en mi caso, ya que cuento con un diagnóstico delicado: “Trastorno Bipolar, con riesgo suicida”, así como, a la libre locomoción, se hace urgente la necesidad de un pronunciamiento del Despacho a su digno cargo.

PRUEBAS

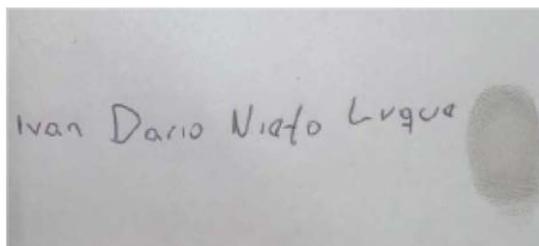
Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se tengan como pruebas:

Todos los documentos de interés y decisiones que se encuentran en el expediente de la referencia.

Con la plena seguridad y confianza, de que, actuando en derecho, el despacho a su digno cargo, procederá a mi favor, dejo en estos términos planteada mi solicitud.

Atentamente,

Iván Darío Nieto Luque
C.C. 80.130.981 de Bogotá

A photograph of a document showing a handwritten signature in blue ink that reads "Ivan Dario Nieto Luque". To the right of the signature is a circular fingerprint.

Notificaciones: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: Email: ivandarionl@gmail.com

Adjunto:

- Anexo 1:** Auto Interlocutorio 388-2022, del 6 de mayo de 2022 el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá
- Anexo 2:** HABEAS CORPUS 39298 OCTAVIO DELGADO QUINTERO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Magistrado. Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil doce



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 30 de abril de 2019 el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Ivan Darío Nieto Luque a la pena de (27) meses de prisión en calidad de cómplice responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público en concurso homogéneo a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 30 meses.

El sentenciado firmó acta de compromiso el 12 de junio de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de treinta (30) meses, el cual comenzó a correr desde el 12 de junio de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 12 de diciembre de 2021.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 12 de junio de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Ivan Darío Nieto Luque identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



**Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez**

LAM

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Magistrado

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil doce.

VISTOS

En atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, procede el suscrito Magistrado a resolver la impugnación interpuesta contra la providencia del pasado 15 de junio, proferida por un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante la cual negó el amparo de *habeas corpus* promovido directamente por el señor OCTAVIO DELGADO QUINTERO –interno actualmente en el Patio 3° de la Cárcel del Distrito Judicial de Neiva-, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que por hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 –fecha desde la cual fue privado de la libertad- se le condenó a veinticinco años de prisión mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2000 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva; pena que luego fue reducida a trece años, mediante decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Refiere además que al cumplir las tres quintas partes de la pena de prisión –cinco años y diez meses de privación efectiva y una redención de dos años dos meses que dice haberle sido reconocida, para un total de ocho años-, fue beneficiado con libertad condicional mediante providencia de noviembre 17 de 2004, en la cual se determinó que el período de prueba sería de sesenta meses.

Que no obstante lo anterior, por decisión de agosto 4 de 2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva revocó la libertad condicional por el incumplimiento injustificado del pago de los perjuicios a lo que

también fue condenado, proveído que fue objeto del recurso de apelación por parte del condenado, y al reconocerse una irregularidad sustancial, fue anulada por una Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dejando sin efecto la decisión mediante la cual se le retiraba el subrogado concedido, según relata el accionante; decisión que en todo caso fue posteriormente adoptada, y en cuyo cumplimiento fue capturado el 7 de junio del corriente año; situación que el accionante califica como una privación ilegal de su libertad, lo que motivó la protección constitucional que invoca.

TRÁMITE IMPARTIDO AL HABEAS CORPUS

Una vez presentada la solicitud de protección constitucional –el 15 de junio de 2012- fue asignada para reparto a la Sala primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, la cual mediante impedimento conjunto solicitó ser separada de dicho asunto, aduciendo que la decisión anulatoria mencionada por el accionante, fue proferida el 20 de septiembre de 2011 por dicha colegiatura –determinación cuestionada por el

penado por no haberse advertido en ella que la pena ya estaba fácticamente extinguida por el agotamiento del tiempo de la pena privativa de la libertad-, impedimento que por auto del mismo día fue declarado fundado; luego de lo cual se dispuso la tramitación de la acción y se ordenó la inspección judicial al proceso, el cual fue remitido para su estudio por el juzgado accionado; y el mismo día se profirió la providencia objeto de impugnación.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Magistrado del Tribunal *a quo*, con fecha 15 de junio profirió decisión mediante la cual negó el habeas corpus al considerarlo improcedente, aduciendo que el juez que vigilaba la ejecución de la pena no estaba limitado como lo entiende el accionante, al período de prueba para revocar el subrogado concedido, y que, en consecuencia tal privación de la libertad fue legal.

LA IMPUGNACIÓN

El actor manifestó su voluntad de impugnar la decisión sin expresar los motivos de disenso.

CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado es competente para conocer del recurso interpuesto contra la decisión a través de la cual se negó por improcedente la solicitud de *habeas corpus* presentada por el señor OCTAVIO DELGADO QUINTERO, de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006 que dispone que “*cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual*”.

La Corte encuentra oportuno resaltar que la acción de *habeas corpus* es un mecanismo constitucional erigido para proteger la libertad personal frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de

esta Corporación¹, su procedencia se activa cuando se ha capturado a una persona por fuera de las posibilidades legales para su aprehensión, esto es, sin orden escrita de autoridad judicial competente expedida con las formalidades legales y fuera de las situaciones de flagrancia específica y estrictamente descritas por el Legislador.

Como parte de aquel estándar de la legalidad de la privación de la libertad se ha reconocido² que en tanto acto complejo, su vulneración puede provenir, tanto de la forma misma de la aprehensión, como del incumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales relacionadas con el trato que se debe dispensar al capturado, en las cuales se concretan varios derechos fundamentales y garantías procesales de las que somos titulares todas las personas por el solo efecto de serlo.

Y la prolongación ilegal de la privación de la libertad, se relaciona con la superación del término previsto expresamente en la ley sin que se hayan realizado ciertas actividades, también íntimamente

¹ Entre otros, el fallo de 7 de noviembre de 2008 dentro del proceso de habeas corpus con radicación 30772.

² Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107

relacionadas con el respeto a las garantías procesales, como que no se conduzca al capturado ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión, o que en el tiempo que se tiene para radicar el escrito de acusación tal actividad no se cumpla, o porque no se de inicio a la audiencia pública; o, como que una vez cumplida la pena de privación de la libertad esta no se restablezca, o que se prive de la libre locomoción a una persona en cuyo favor operó el tiempo de prescripción de la pena, o de la acción penal, entre otras posibilidades.

De hecho, no son tan frecuentes las acciones constitucionales originadas en la vulneración de la libertad personal frente a procesos de vigilancia de ejecución de penas como el que ahora se enfrenta.

Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

- 1. Informar todo cambio de residencia*
- 2. Observar buena conducta*

3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”*

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir:

*“Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en

la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

*“Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine.”*
(Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años³; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

³ Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado

que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte:
*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”*

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir⁴:

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre

⁴ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que

el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras

infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub iudice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre

en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos⁵, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Frente al caso concreto:

En primer término se advierte que de la inspección judicial se dejaron de precisar aspectos tan importantes para la valoración del asunto, como el tiempo que DELGADO QUINTERO ha descontado de su pena de prisión, tanto de privación efectiva de la libertad como de redención.

⁵ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En efecto, el acta de la revisión del proceso de ejecución, realizado por el *a quo*, informa lo siguiente:

“Siendo las cinco (5) de la tarde del día viernes quince (15) de junio de dos mil doce (2012), en el despacho del suscrito Magistrado HERNANDO QUINTERO DELGADO procede a la práctica de la diligencia de inspección judicial conforme a lo anotado en el encabezamiento de esta diligencia. Se observa en el cuaderno con el radicado 410013104004199900009, que el Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Neiva actualmente se encuentra a cargo de la vigilancia de la pena impuesta en sentencia proferida el 16 de mayo de 2000, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva que lo condenó a una pena principal de 25 años de prisión y al pago de perjuicios materiales y morales, negándole los subrogados penales, pena que fue redosificada en 13 años por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar, despacho que mediante auto del 17 de noviembre de 2004, le concedió la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 19 del mismo mes y año. Ante el incumplimiento del pago de los perjuicios el juzgado tercero de ejecución de penas de la ciudad de Neiva, mediante auto ordenó correr traslado del artículo 446 del C.P.P., el 23 de

junio de 2011, para que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes sobre su incumplimiento. El 11 de julio de 2011, el sentenciado solicitó la no exigibilidad de perjuicios atendiendo su difícil situación económica; pero, aquel despacho revocó el beneficio, mediante auto del 4 de agosto de esa misma anualidad, decisión que fuera apelada y que nulitara la Sala Primera del Tribunal Superior de Neiva para que se practicaran las pruebas pedidas por el recurrente. A folio 42 y 49, el juzgado vigilante de la pena decidió escuchar en declaración al señor IGNACIO BERMEO y a la señora MARY ANGARITA, y mediante auto del 14 de febrero del presente año se corrió traslado de la prueba en cumplimiento por el término de tres días y se le concedió 10 días más para que presentara explicaciones, providencia que obra a folio 52, y , finalmente, el pasado 19 de abril decidió revocar el beneficio de la libertad condicional, disponiendo que se librara orden de captura una vez ejecutoriada, firmeza que cobró el 2 de mayo del presente año, por cuanto el sentenciado no interpuso los recursos de ley.”

Ante la ausencia de comprobación del tiempo descontado por OCTAVIO DELGADO QUINTERO de la pena privativa de la libertad, no queda opción diferente que concederle credibilidad a lo manifestado por él en su demanda, esto es, que ha

descontado ocho años de dicha condena, afirmación que no fue refutada por el Tribunal que tuvo a la vista el proceso de ejecución en la inspección judicial; y que incluso es inferior a lo que puede inferirse de la fecha en que según dicha diligencia obtuvo la libertad condicional –la cual fue en noviembre 17 de 2004-, amén de la informalidad que caracteriza la protección constitucional, en la que, por supuesto, y ante la falta de acreditación la cual correspondía al a quo, se presume la buena fe del solicitante.

Además que si se le concedió la libertad condicional era porque ya había purgado las tres quintas partes de la pena, argumento adicional que permite inferir la veracidad de dicha información suministrada por el accionante; quien no debe sufrir las consecuencias del incumplimiento de las cargas de otros.

Así, si en noviembre 17 de 2004 cuando se le concedió la libertad condicional a OCTAVIO DELGADO QUINTERO ya llevaba purgados 96 meses de prisión –del total de los 156 meses, o trece años a los que fue condenado-, sólo le faltaban 60

para completar la totalidad de la pena privativa de la libertad, motivo por el cual el período de prueba sólo podía ser de tal duración, y así se le impuso en dicha providencia; de acuerdo con lo indicado por el inciso final del artículo 64 del Código Penal vigente en la época en que se concedió el subrogado⁶.

De manera que el tiempo que tenía el juzgado para valorar si el condenado beneficiado por el subrogado cumplió con las obligaciones impuestas, era el del período de prueba, toda vez que la libertad en comento estaba condicionada a dicha satisfacción, límite temporal que fenecía para el juez que vigilaba la pena impuesta a OCTAVIO DELGADO QUINTERO el 17 de noviembre de 2009 –esto es, sesenta meses transcurridos después de haberle concedido la libertad condicional-; de suerte que, superada aquella fecha sin que se hubiese revocado la libertad sometida a condición, lo único que le competía a dicho funcionario era declarar extinguida la pena.

⁶ “El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Como se afirmó en precedencia, era deber del juez que vigilaba la ejecución de la pena impuesta a DELGADO QUINTERO verificar, dentro del período de prueba, si había cumplido las obligaciones impuestas, actividad en la cual está acompañado por el representante de la sociedad, y por supuesto, por el titular de la acción indemnizatoria; habiendo permanecido todos indiferentes con dicho aparente incumplimiento, durante el transcurso del período en el que se podría revocar el subrogado; sin que tal revocatoria fuera una opción posible por fuera de ese término de prueba, como se viene afirmando.

Así las cosas, se concluye que la privación de la libertad de que fue objeto OCTAVIO DELGADO QUINTERO fue ilegal, y por tanto se observa procedente su protección, mediante la orden inmediata e incondicional de su liberación.

Como quiera que no se observa una actitud malintencionada del señor juez ni actuar doloso de su parte y corresponde su comportamiento a una costumbre que desde ahora conviene ser erradicada, no se compulsarán las copias a que hace referencia el artículo 9° de la ley 1095 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1. REVOCAR la decisión impugnada por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar ordenar la excarcelación inmediata e incondicional de OCTAVIO DELGADO QUINTERO, con Cédula de ciudadanía 4.890.098, privado de su libertad en el patio 3° de la Cárcel del Distrito Judicial de Neiva.

2. LÍBRESE por Secretaría la correspondiente orden de libertad.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

HABEAS CORPUS 3929825
OCTAVIO DELGADO QUINTERO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria